



En lo principal, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de norma legal que indica; en el primer otrosí, solicita que se decrete la suspensión del procedimiento; en el segundo otrosí, acompaña certificado; en el tercer otrosí, personería; en el cuarto otrosí, patrocinio y poder; en el quinto otrosí, propone forma de notificación. -

H. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE RODRIGO PINEDA JIMÉNEZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.477.316-7, en representación convencional según se acreditará de **ACEITERA SAN FERNANDO SPA**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 76.339.792-0, ambos domiciliados en calle Miguel León Prado N°232, piso 4, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a V.S. Excm. respetuosamente digo:

Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante indistintamente “CPR”), vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (en adelante indistintamente “Requerimiento”) de: **del artículo 5 letra a) de la Ley 19.983, norma que será aplicada en el juicio ejecutivo por cobro de facturas tramitado ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-11.266-2022** en el cual se busca el cobro ejecutivo de factura en contra de mi representada, solicitando a S.S. E. lo declare admisible, darle tramitación y, en definitiva, acogerlo declarando la inaplicabilidad del precepto legal citado a la gestión pendiente actualmente en trámite, todo ello de conformidad a los siguientes antecedentes.

I. RESUMEN DEL CONFLICTO

1. S.S.E, como información de contexto cabe señalar que mi representada “**ACEITERA SAN FERNANDO SPA**”, es una sociedad dedicada en lo más amplio a la comercialización de distintos productos alimentos, principalmente la venta de especies a los órganos de la administración del estado, mediante la adjudicación de diversos procesos de compra.



Por su parte la empresa **MAXIMISE S.A**, es una sociedad dedicada a la comercialización y puesta en marcha de productos informáticos, especialmente software de gestión ERP, utilizados principalmente en la administración de los recursos de distintas compañías.

2. Con fecha 10 de agosto de 2021, entre ambas partes se suscribió un contrato para la implementación de un sistema informático de gestión o ERP, pero éste fue terminado anticipadamente por mi representada con fecha 12 de julio de 2022.
3. Con fecha 13 de octubre de 2022, la empresa MAXIMISE S.A, ingresó a tramitación la gestión preparatoria para notificar judicialmente la factura N°10.000, de fecha 02 de agosto de 2022, por un valor de \$18.096.279, la cual no había sido pagada por mi representada en fecha correspondiente.

La gestión preparatoria, se inició ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol de ingreso N° C-11.266-2022, siendo demandada mi representada ACEITERA SAN FERNANDO SpA, ya individualizada.

4. Con fecha 10 de enero de 2023, en la referida causa, el ministro de fe del Tribunal certificó la circunstancia de que notificada mi representada, no alegó la falsedad material de la factura en comento. Cabe hacer presente que una vez notificada, mi representada con fecha 07 de diciembre de 2022, opuso como excepción la carencia de causa respecto del instrumento comercial notificado.
5. Con fecha 12 de enero de 2023, ante la certificación antes expuesta, MAXIMISE S.A, interpuso demanda ejecutiva, reclamando el pago del valor señalado en la antedicha factura.
6. Con fecha 08 de febrero de 2023, esta parte opuso la excepción a la demanda ejecutiva prevista en el artículo N°464 N°7, del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de fuerza ejecutiva del título sea absolutamente, sea en relación con el demandado. El argumento de la oposición se configura por cuanto con fecha 12 de julio de 2022, casi un mes antes de la emisión de la factura, mi representada comunicó formalmente el

término del contrato, y posteriormente procedió a demandar el incumplimiento del convenio en cuanto a los perjuicios asociados.

7. El tribunal del grado, con el mérito de la presentación, resolvió en definitiva acoger el incidente a prueba, estado en el cual se encuentra la causa en la actualidad. El argumento de la excepción, dice relación con que previo a la emisión de la factura, mi parte hizo uso de su derecho a comunicar a **MAXIMISE S.A**, el término anticipado de contrato, por cuanto en nuestro concepto el servicio contratado no fue prestado conforme lo acordado entre las partes, por lo que no corresponde hacer pago de ningún concepto sobre el particular. La comunicación de término anticipado fue emitida por correo certificado a la empresa prestadora de servicio, mediante documento de fecha 12 de julio de 2022, esto es previo a la emisión de la factura en comento.
8. En lo concreto, esta parte solicitó al sentenciador civil se rechace la demanda ejecutiva en todas sus partes, haciendo valer el referido argumento de hecho, el cual se sustenta en nutrida jurisprudencia sobre el particular.

II. ADMISIBILIDAD DE ESTA INAPLICABILIDAD

9. El artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone que el Requerimiento puede ser declarado inadmisibile en los siguientes casos:
 - i. Si no ha sido interpuesto por quien tenga legitimación para ello;
 - ii. Si el precepto cuestionado ha sido declarado conforme a la CPR por el Tribunal Constitucional (en adelante indistintamente “TC”), ya sea por la vía de control preventivo o en un Requerimiento, siempre que se invoque el mismo vicio materia de la respectiva sentencia;
 - iii. Si no existe gestión pendiente de tramitación, o se le ha puesto término por sentencia ejecutoriada;
 - iv. Si se impugna un precepto que no tiene rango legal;

- v. Si el precepto impugnado no es aplicable o no es decisivo para la resolución del asunto; y
 - vi. Si carece de fundamento plausible.
10. Como se procederá a exponer a continuación, en este caso se cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad recién expuestos a fin de admitir el presente requerimiento a tramitación.
- i. La norma impugnada tiene rango legal
11. En primer lugar, se impugna en esta acción la norma contenida en el artículo 5 letra a) de la Ley 19.983, norma que posee rango legal.
- “Artículo 5º.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:*
- a) *Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley.”*
- ii. Existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario, en la cual la norma será aplicada
12. En segundo lugar, existe una gestión pendiente en que esta norma será aplicada, siendo ésta el procedimiento correspondiente a la demanda ejecutiva seguida ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, carátula MAXIMISE/ACEITERA, rol de ingreso C-11.266-2022.
13. En dicho proceso, esta parte opuso como se explicó la excepción prevista en el artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, estando la causa actualmente en fase de término probatorio.
- iii. La impugnación es planteada por una de las Partes en el proceso

14. En tercer lugar, quien recurre de inaplicabilidad en estos autos es ACEITERA SpA, quien es parte demandada en el procedimiento ejecutivo detallado previamente, y que se verá gravemente afectado si en la gestión pendiente se aplica la norma impugnada mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, siendo, por tanto, legitimado activo de esta acción constitucional.

iv. La aplicación del precepto legal impugnado es decisiva para la resolución del asunto

15. En cuarto lugar, las norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad es requerida en este proceso, resulta decisiva para la resolución de la gestión pendiente, toda vez que que el objeto mismo del juicio en el cual incide esta materia, es precisamente juzgar el mérito ejecutivo de la factura cuya naturaleza se encuentra plasmada en la norma cuya inaplicabilidad se pretende, por cuanto produce en lo concreto, efectos de carácter inconstitucional.

16. Si no se declara la inaplicabilidad de dicha norma, necesariamente la defensa de esta parte se verá restringida, afectando diversas garantías constitucionales sustantivas, lo cual redundará en efectos inconstitucionales reprochados por nuestra carta magna.

v. Existen fundamentos plausibles para declarar la inaplicabilidad del precepto impugnado

17. Finalmente, el quinto requisito de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad intentada dice relación con la existencia de fundamentos plausibles.

18. Como se señalará a lo largo de esta presentación, el requerimiento de autos busca evitar que se consoliden los efectos inconstitucionales que se generaran de aplicarse la norma en comento. Ello, por cuanto, afectan diversas disposiciones establecidas en nuestra Constitución Política de la República, específicamente, las garantías de los numerales 2°, 3°, 16°, 19°, 21° y 24° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, entre otras.

III. **NORMAS CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA: Artículo 5 letra a)
de la Ley 19.983**

19. El artículo 5 letra a) del referido cuerpo legal, precepto cuya inaplicabilidad se pretende expresa lo siguiente

“...La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley...”

20. La referida disposición legal establece con efecto general el mérito ejecutivo de toda factura, sin relación a la causa comercial que le da lugar, y sin relación al contrato o acuerdo de las partes de la cual nace. Con ello, y solo atendiendo al procedimiento administrativo de reclamación tributaria previsto en el artículo 3, toda factura emitida podrá ser cobrada compulsivamente, no existiendo defensa para el requerido de pago más que alegar la falsedad del instrumento comercial en cuestión.

21. Como se procederá a exponer a continuación, la aplicación de dicha disposición al caso concreto traerá efectos inconstitucionales contra nuestra representada, por cuanto a diferencia de la normalidad de los casos, la factura se emitió ante la inexistencia de contrato vigente, es decir, en el caso en particular no se busca la interrupción normal de la cadena de pago que vislumbro el legislador como bien jurídico al establecer la norma, sino lo que busca esta parte, es remediar efectos inconstitucionales en el caso concreto, ya que al momento de su emisión no existía ninguna relación comercial entre ambos que permitiera o habilitase la emisión de la factura, y en ese orden, al emitirla aprovechándose de la baja guardia por haber terminado el contrato, el ejecutante solo busca un enriquecimiento injustificado que el ordenamiento constitucional necesariamente debe reprochar.

IV. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 LETRA A) DE LA LEY 19.983, PRODUCE EFECTOS INCONSTITUCIONALES EN EL CASO CONCRETO

22. En el presente apartado, se procederá a explicar por qué el 9° Juzgado Civil de Santiago no debiera aplicar en el conocimiento de la gestión pendiente lo dispuesto en artículo 5 letra a) de la Ley 19.883, que establece el mérito ejecutivo de toda factura, a saber:

A) EXISTE UN LITIGIO PREVIO RESPECTO DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES. SOBRE LA COMUNICACIÓN DE TÉRMINO DE CONTRATO.

23. S.S.E, ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-9712-2022, existe un litigio civil ordinario el que fue originado en demanda civil declarativa de indemnización de perjuicios interpuesta por mi representada, ante el incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes de agosto de 2021. En dicha acción judicial esta parte solicita la indemnización de los perjuicios causados ante el incumplimiento contractual por parte de MAXIMISE S.A, el cual se resume en su culpa y negligencia al implementar el sistema informático contratado y además, habida consideración del abuso del sistema tributario, al haber emitido una factura en conocimiento de la comunicación de esta parte de fecha 12 de julio de 2022, según la cual se informó de la decisión del término anticipado del acuerdo entre ambas empresas.

24. Como expresamos S.S.E, reiteramos un detalle fundamental, previo a la emisión siquiera de la factura, más de 1 mes antes de la emisión de la misma, mi representada comunicó formalmente la decisión de poner término al contrato por incumplimiento del mismo. En ese orden de consideraciones, mal podría MAXIMISE S.A, haber emitido una factura, ya que la misma es un instrumento que no resulta abstracto del convenio que le da lugar. En efecto S.S.E, la Excelentísima Corte Suprema así lo ha establecido en la sentencia Rol N° 59.019-2016, al acoger un recurso de casación sobre el mismo asunto, expresando en lo pertinente

“CUARTO... Que, en este contexto, dado que el pago de las facturas se encuentra vinculado al contrato de compraventa de la línea del proceso de papas, no existiendo acuerdo respecto al cumplimiento de las condiciones acordadas de la misma y por tanto cuestionándose la procedencia del pago total del precio de la maquinaria aludida, la obligación de la que dan cuenta las facturas no aparece como actualmente exigible y en consecuencia, el título carece del mérito ejecutivo en los términos de la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil....”

25. En este sentido, no resulta apegado a la Constitución y afectativo de derechos fundamentales que se juzgue el presente caso bajo el estándar normal, en orden a entender que la factura emitida por MAXIMISE tiene mérito ejecutivo por el solo hecho de estar emitida, ya que previo a la reclamación administrativa del sistema tributario, mi representada puso en conocimiento del objeto de discusión, en orden a estimar como incumplido el contrato. En esa consideración reiteramos, en abuso del sistema tributario, MAXIMISE S.A, emite la factura en agosto de 2022, pretendiendo cobrar los servicios del año completo, cuestión que a todas luces deviene en un enriquecimiento injustificado que merece remedio por medio del presente requerimiento, que afecta mi derecho de propiedad, la igualdad de las partes y el derecho al trabajo.

B) EFECTO INCONSTITUCIONAL DE LA NORMA IMPUGNADA.

26. S.S.E, el efecto en concreto de carácter inconstitucional, más allá del conflicto legal que se ventila en sede ordinaria, se configura por cuanto la disposición no contempla excepciones en cuanto al mérito ejecutivo de la factura, siendo dicho efecto de carácter general y sin distinciones, cuestión que en la especie produce una distorsión y vulnera la constitución, en atención al conflicto sobre el cumplimiento de los servicios pactados, y sobre todo asociado a la comunicación del término anticipado de contrato, ambas circunstancias que restan mérito compulsivo al instrumento comercial ex ante al procedimiento de reclamación administrativa tributaria que en la normalidad de los casos es de cargo del deudor ejecutar, no existiendo en el contexto de hecho descrito, en la sede ordinaria, ninguna herramienta legal para remediar la situación antes mencionada.

27. S.S.E no encuentra asidero en la Constitución que mi representada se vea expuesta no solo a embargos en su propiedad, sino a tener que pagar la totalidad de la factura que da cuenta de la supuesta prestación total de los servicios pactados, cuando aquello no ha ocurrido, y más allá reiteramos del conflicto legal en donde dicha circunstancia se deberá aclarar, en la sede ejecutiva se carece de todo medio ordinario defensa, por cuanto reiteramos no existe ningún matiz en el artículo 5° letra a) que permita albergar la referida argumentación, más que la declaración de inaplicabilidad de una norma que en lo concreto, como hemos explicado produce efectos contrarios a la Constitución.

1.1. Vulneración de la garantía “Igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria”.

El artículo 19 N° 2 de la CPR garantiza la igualdad ante la ley, y prohíbe la discriminación arbitraria. La doctrina ha buscado precisar el concepto de trato discriminatorio arbitrario generado por toda autoridad, especialmente por el legislador.

Por ejemplo, el profesor Evans de la Cuadra sostuvo que es “toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable”.¹

El profesor Silva Bascuñán, por su parte, sostuvo que, la característica más común de lo arbitrario es “la circunstancia de derivar el acto de la libre e irrestricta voluntad o capricho de quien lo realiza y que carece de todo fundamento razonable”.²

De forma más reciente, Martínez y Zuñiga, han señalado que en esta materia existe “... una opción del constituyente a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancia, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o discriminaciones arbitrarias.”³

En idéntico sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha mantenido una larga tradición jurisprudencial precisando conceptualmente las condiciones bajo las cuales se produce un trato discriminatorio arbitrario que no es tolerable por la Carta Fundamental.⁴

1.2. Discriminación arbitraria por equiparación en la jurisprudencia del TC.

¹ Enrique Evans de la Cuadra, *Los Derechos Constitucionales, Tomo II*, Santiago, Editorial Jurídica, p. 125.

² Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XI*, Santiago, Editorial Jurídica, 2006, p. 123.

³ José Ignacio Martínez y Francisco Zuñiga, “El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 9, N° 1, 2011, p. 210.

⁴ STC Roles N°s 53, 128, 219, 790, 986, 1273, 1710, 1755, 1951, 2014 y 2113.

Ahora bien, una forma específica de discriminación se produce bajo la hipótesis de **discriminación arbitraria por equiparación**, esto es, el tratamiento igualitario a los desiguales, sin fundamento o base racional. Y es que, desde un punto de vista dogmático, el principio de igualdad obliga a equiparar y a diferenciar, dependiendo del caso.⁵

Este Excmo. Tribunal ha venido desarrollando una larga jurisprudencia elaborando parámetros de control para poder determinar, en sede de inaplicabilidad, hipótesis en los que el legislador, por la vía de equiparar clases o categorías de personas desiguales, que se traduce en un tratamiento diferenciado desde el punto de vista normativo, son tratados como iguales, y, en particular, bajo qué condiciones tal equiparación es una discriminación arbitraria.

En este ámbito podemos destacar tres precedentes que podemos considerar basales o nucleares.

En primer lugar, en uno de sus primeros precedentes relevantes en esta materia, y que será seguido por futuros precedentes, el TC en STC Rol N° 807-2007, sostuvo:

" Que el artículo 19, número 2, de la Carta Fundamental prohíbe, a leyes y a autoridades, establecer diferencias arbitrarias y que es efectivo que la jurisprudencia, incluyendo la de este propio Tribunal, y la doctrina han entendido, en diversos casos, que constituye una diferencia arbitraria dar igual trato a situaciones sustancialmente diversas. Esta dimensión de la igualdad no significa, sin embargo, que toda diferencia exija de trato legal diferenciado, pues ello haría imposible establecer reglas generales. Lo que la Constitución prohíbe no es hacer diferencias, sino hacer diferencias arbitrarias. De igual modo, en la dimensión del principio de igualdad que el requirente denomina diferenciado, no se prohíbe dar trato igual a situaciones diferentes, sino hacerlo arbitrariamente; esto es, sin un fin lícito que lo justifique; lo prohibido es hacerlo sin razonable justificación".⁶ (El subrayado es nuestro).

Luego, en STC Rol N° 811-2007, señaló lo siguiente:

"Que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Es decir, la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias".⁷ (El subrayado es nuestro).

⁵ Ver Rodolfo Figueroa, "Igualdad y Discriminación", *Cuadernos de Análisis Jurídico*, N° 10, p. 15. De manera más reciente, ver José Manuel Díaz de Valdés, *Igualdad constitucional y no discriminación*, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 118 y ss.

⁶ En STC Rol N° 807-2007, considerando 22°. En idéntico sentido, STC Rol N° 2042 considerando 18°, STC Rol N° 2628, considerando 18°, y STC Rol N° 2841 considerando 10°.

⁷ STC Rol N° 811-2007, considerando 18°.

Finalmente, en STC Rol N° 986-2008, otro precedente relevante en este ámbito y que será seguido en precedentes futuros resolvió, siguiendo al Tribunal Constitucional Español, lo siguiente:

"Que la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido, favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario. Cabe agregar que, dentro de dicha tendencia, en materia de derecho comparado, se ha declarado que "no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados" (Tribunal Constitucional español, sentencia 128/1987 de 16 de julio de 1987) y que "la igualdad ante la ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser asimismo iguales. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro, haya de considerarse falta de un fundamento racional y -sea por ende arbitraria- por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos, buscada por el legislador." (Tribunal Constitucional español, sentencia 103/1983, de 22 de noviembre de 1983);".⁸

En consecuencia, será inconstitucional un tratamiento igualitario a desiguales por parte del legislador, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- i. Cuando ello se hace de manera arbitraria; esto es, sin un fin lícito que lo justifique; sin razonable justificación (STC Rol N° 807-2007, considerando 22°);
- ii. La igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos (STC Rol N° 811-2007, considerando 18°).
- iii. **Si no existe una diferencia de supuestos de hecho, de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados (STC Rol N° 986-2008, considerando 32°).**

En la próxima sección aplicaremos estos parámetros de control respecto del precepto legal impugnado.

⁸ STC Rol N° 986-2008, considerando 32°. En idéntico sentido STC Rol N° 986 considerando 30°, STC Rol N° 2432 considerando 10°, STC Rol N° 2433 considerando 10°, STC 2438 considerando 10°, STC Rol N° 2841 considerando 7°, STC Rol N° 2955 considerando 5°, STC Rol N° 2884 considerando 24°, y STC Rol N° 3211 considerando 28°.

1.3. El artículo 5 letra a) vulnera de la garantía de igualdad por no establecer criterios diferenciadores para situaciones como la ventilada en autos.

Llegados a esta parte del requerimiento, ya es clara la procedencia y pertinencia de la premisa fáctica que sustenta el presente requerimiento. La norma sobre mérito ejecutivo de la factura no contiene matiz diferenciadores que alberguen la defensa que esta parte mantiene.

Así, la pretensión de equiparar a quienes se encuentran en posiciones completamente diversas desde un punto de vista normativa y factual es, francamente, una majadería, ya que reiteramos la factura no puede considerarse como abstracta respecto del instrumento contractual que le da vida al pago que contiene. De pensarlo así, estamos frente a un contexto normativo que ampara el enriquecimiento injustificado a un punto que carece de toda lógica.

Bajo este contexto, es bastante robusta la evidencia que da cuenta que el precepto legal impugnado, en su aplicación en la especie equipara a dos categorías de manera arbitraria; esto es, sin un fin lícito que lo justifique; sin razonable justificación (STC Rol N° 807-2007, considerando 22°); infringiéndose el mandato de igualdad ante la ley que presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos (STC Rol N° 811-2007, considerando 18°); y que sí existe una diferencia de supuestos de hecho, de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados (STC Rol N° 986-2008, considerando 32°), se establezcan diferencias en consecuencia.

Todo lo anterior conduce de manera inevitable a concluir que el precepto legal impugnado, en la especie, produce un efecto inconstitucional, que lesiona de manera grave y precisa el mandato del art. 19 N° 2 de la CPR, esto es, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria, lo que debe ser declarado así por este Excmo. Tribunal, en el caso concreto.

1.4 Vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 y N°24 de la Constitución Política.

S.S.E, al respecto debemos señalar que la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad se pretende, vulnera lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 19, en cuanto a la garantía del debido proceso, puntualmente consagrada en el inciso 5° de la referida disposición.

En lo específico el carácter absoluto de la norma, en cuanto a dotar de fuerza ejecutiva a la factura sin matices, vulnera el debido proceso, entendido éste como el derecho a la defensa oportuna y pertinente.

Teniendo presente las características del caso presentado, no resulta apegado a la Constitución que reiteramos, se fije en carácter absoluto la fuerza ejecutiva de la factura,

cuando en la especie carece de causa, en atención a que previo a la emisión de la misma, mi representada comunicó formalmente el término del contrato y en efecto demandó en sede ordinaria la indemnización de perjuicios correspondiente.

Sobre esta temática V.S.E mantiene un criterio uniforme⁹, en cuanto a que las restricciones de garantías constitucionales, para estar conforme a la norma, deben cumplir con ciertos criterios, a saber:

- a) Estar determinadas por ley razonablemente justificadas
- b) Si persiguen un fin lícito
- c) Si la restricción resulta proporcional al fin lícito.

En la especie estimamos que la norma restringe la posibilidad de defensa de esta parte, al mermar el efecto de la excepción propia del proceso civil ejecutivo, por cuanto toda factura que no haya sido rechazada administrativamente en el sistema de reclamo tributario, mantiene carácter de ejecutiva, reiteramos sin matices.

En dicho orden, la restricción que contempla la norma, no parece lícita, de momento, que en el caso en concreto permite que la demandante ejecutiva emita una factura buscando el pago de un servicio que carece de causa; primero ante la demanda interpuesta por mi representada, y en segundo lugar, ante la comunicación que esta parte efectuó respecto del término anticipado de contrato.

En lo concreto, examinada la situación, la restricción sobre la defensa de esta parte que contempla la norma afecta el debido proceso en su esencia, por cuanto priva del argumento central con que cuenta esta parte, y que no es otro que el corte y término de la relación contractual en un marco temporal previo a la emisión de la misma factura. Al no existir matices, es decir, no estar establecida con precisión, o bajo alguna distinción y afectar el derecho en su esencia, estimamos producen efectos inconstitucionales, tal cual ha razonado

⁹ STC 1262 considerando 24°.

esta magistratura por ejemplo en los casos STC 1365 considerandos 22° y 23° y STC 167, especialmente considerando 12°.

Finalmente, resulta patente el efecto inconstitucional en cuanto a conculcar el derecho de propiedad, por dos razones: primero en el curso del proceso ejecutivo, por una factura carente de toda causa, y ante la ausencia de elementos de defensa preventivos, mi representada se ha visto y puede verse expuesta a embargos, y posteriormente en segundo lugar condenada al pago total compulsivamente de la factura en cuestión, la cual da cuenta de servicios que no existieron y que carecen de toda causa, todo mientras en sede ordinaria se discute el cumplimiento del acuerdo previo y que esta parte dio por terminado previamente.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto en esta Presentación y lo preceptuado en los artículos 19 N° 2, N° 3, N° 24 , todos de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A S.S. E. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5 letra a) de la Ley 19.983, declararlo admisible, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la inaplicabilidad de las normas contenidas en **dicha disposición legal**, en la gestión pendiente que se encuentra radicada en el 9° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-11.266-2022, carátula MAXIMISE S.A con ACEITERA SAN FERNANDO SpA.

PRIMER OTROSI: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a SS.E. se decrete la **suspensión de la causa** radicada en el 9° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-11.266-2022, carátula MAXIMISE S.A con ACEITERA SAN FERNANDO SpA, en tanto no se dicte sentencia definitiva en el presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, oficiando al efecto a la señalada magistratura para materializar la suspensión solicitada respecto de toda actuación que obre en el proceso.

POR TANTO,

A SS. E. PEDIMOS, acceder a lo solicitado, decretando la suspensión total de la **causa** radicada en el 9° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-11.266-2022, carátula MAXIMISE S.A con ACEITERA SAN FERNANDO SpA., en tanto no se dicte sentencia definitiva en el presente Requerimiento de Inaplicabilidad.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, acompañamos con citación, un Certificado emitido por el ministro de fe del Tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, en el que consta la existencia y estado procesal del proceso en que incide el presente requerimiento, junto con la calidad de parte del Requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

POR TANTO,

A SS. E. PEDIMOS, tener por cumplido lo dispuesto en el artículo antes señalado, y por acompañado el Certificado con citación.

TERCER OTROSÍ: Para efectos de acreditar la representación que invisto de la requirente ACEITERA SAN FERNANDO SpA, acompaño por este acto, con citación, copia de mandato judicial con firma electrónica de ministro de fe.

POR TANTO,

A SS. E. PEDIMOS, tener presente la personería y tener por acompañado el documento individualizado, con citación.

CUARTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y en virtud de las facultades que me asisten, según el documento acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder para actuar en representación de la requirente.

POR TANTO,

A SS. E. PEDIMOS, tenerlo presente para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, proponemos a este Excmo. Tribunal que las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el curso de este procedimiento, se notifiquen a esta parte al correo electrónico jorodrigo@gmail.com

POR TANTO,

A SS.E PEDIMOS, acceder a la forma de notificación propuesta.